



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 MAY 2022

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2020-0028**

En vista del informe secretarial que antecede y dado lo allí contenido, observa el Despacho que si bien con la documental que el apoderado judicial de la parte actora radicó en el correo institucional de este Juzgado el 30 de marzo de 2022 -impresa y agregada a folios 51 a 55 de la presente encuadernación-, pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en auto del 8 de marzo de 2022 -visto a folio 50 *ibidem*-, lo cierto es que no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitió al señor **Jairo Rincón Amaya**, en la dirección electrónica [jairorinconamaya@gmail.com](mailto:jairorinconamaya@gmail.com), toda vez que de la documental que se radicó en el correo institucional de este Juzgado, no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que "(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento". (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a adelantar las gestiones tendientes de notificar al citado señor y a la vez a la codemandada sociedad **Gemercol S.A.S.**, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, ya que para acreditar la entrega de la diligencia de enteramiento es necesaria la certificación que para tal fin emite la empresa de mensajería encargada de realizar el envío de la comunicación. Lo anterior, además, con el propósito de prevenir una futura nulidad que afecte la actuación.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>42</u> hoy <u>19</u> MAY 2022 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario
---